



Poder Legislativo  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

## **L E Y 6648.**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

### **L E Y**

#### **ESPACIOS AMIGOS DE LA LACTANCIA MATERNA**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** Créanse los Espacios Amigos de la Lactancia Materna para todos los organismos en el ámbito de la Administración Pública Provincial, destinados a todas las trabajadoras, como un derecho reconocido al lactante y a la mujer en estado de lactancia.

**ARTÍCULO 2º. Implementación.** Todas las áreas del sector público provincial, donde trabajen más de veinte (20) mujeres en edad fértil, deberán adecuar un espacio en condiciones de higiene y seguridad para que en período de lactancia puedan dar de mamar a sus bebés o extraerse leche materna asegurándose su adecuada conservación durante el horario de trabajo. En caso de que el número de trabajadoras en edad fértil sea menor a veinte (20) mujeres, se deberá disponer de un espacio análogo temporario con las condiciones establecidas por la presente.

**ARTÍCULO 3º. Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a) implementación de lactarios denominados ‘ESPACIOS AMIGOS DE LA LACTANCIA MATERNA’ dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial;
- b) propiciar la práctica de la lactancia materna en mérito a su reconocimiento como derecho de la mujer y el niño recién nacido;



c) incentivar a los organismos de la administración pública a que incorporen condiciones favorables para la lactancia materna;

d) difundir la importancia de los beneficios de la lactancia materna por medio de campañas y por todos los medios que arbitre la autoridad de aplicación;

e) promover la capacitación de los equipos de salud a fin de que se recomiende la lactancia materna.

**ARTÍCULO 4º. Definición.** A los fines de la presente ley se entiende por Lactarios o Espacios Amigos de la Lactancia Materna, al recinto delimitado físicamente, dotado del equipamiento y recursos necesarios para ser destinado, exclusivamente al amamantamiento, a la extracción y almacenamiento de leche materna, en un contexto de higiene, seguridad y privacidad.

**ARTÍCULO 5º. Condiciones.** El espacio físico debe ser adecuado, agradable, limpio y privado para el amamantamiento, la extracción de leche materna y su almacenamiento. Se exhibirán folletos y láminas explicativas. Debiendo contar con:

a) un área recomendada que oscile entre dos (2) y diez (10) metros cuadrados fácilmente accesible, alejada de baños y almacenamiento de residuos;

b) cerradura con llave para asegurar la privacidad, buena iluminación, paredes lisas con pintura lavable en colores claros;

c) ambiente calefaccionado, con aire acondicionado o ventilador para mayor comodidad;

d) enchufes eléctricos para el extractor;

e) acceso a un lavamanos con elementos de higiene, ya sea dentro del área o en las afueras del mismo, de uso exclusivo de las madres trabajadoras para la higiene de manos, antes y después de usar el espacio; el mismo debe contar con agua corriente, *dispensar* de jabón, toallas de papel descartables y alcohol en gel;

f) contar con una mesa, sillones y equipo de refrigeración de heladera con *freezer* donde la madre pueda almacenar y conservar la leche extraída durante su jornada laboral;



Poder Legislativo  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

g) dispensador de agua caliente y fría, vasos desechables, frascos de vidrio de boca ancha de 60, 90 y 180 ml estériles.

Tendrán acceso a los espacios de lactancia únicamente las madres trabajadoras del lugar y las que circunstancialmente se encuentren en la dependencia.

**ARTÍCULO 6°. Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública, debiendo realizar la promoción y divulgación de los lactarios.

**ARTÍCULO 7°. Funciones de la autoridad de aplicación.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) supervisar el funcionamiento de lactarios en los organismos establecidos en el artículo 1º de esta ley;

b) instar a los organismos que alcanza la presente ley, a fin de que cuenten con un espacio físico adecuado, higiénico y equipado para la extracción de leche humana o amamantamiento dentro del lugar de trabajo, a través de la promoción y divulgación de los lactarios;

c) promover políticas de lactancia materna, brindando a los organismos de la Administración Pública material informativo sobre los beneficios de la lactancia, para las trabajadoras embarazadas.

**ARTÍCULO 8°. Capacitación.** La autoridad de aplicación debe capacitar al personal de los organismos de la Administración Pública Provincial sobre los beneficios y manejo de la lactancia materna, además de brindar apoyo técnico, abordando la capacitación sobre cuatro temas fundamentales:

- a) conceptos básicos sobre la lactancia materna;
- b) apoyo para las madres trabajadoras que amamantan;
- c) promoción y protección de la lactancia materna;
- d) donación de leche humana cruda.



Poder Legislativo  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

**ARTÍCULO 9º. Financiamiento.** Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán atendidos con el presupuesto provincial destinado a la salud pública.

**ARTÍCULO 10.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**Firman:**

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado